

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, el despacho Dispone:

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte actora no ha acreditado ante el Juzgado el trámite de notificación de la parte demandada.

De otra parte, dado que obra poderes y contestación de los demandados **MARIA CONCETTA PACCIONE BENINATI, NUBIA GOMEZ QUINTERO, CAMPO ELIAS MORA VARGAS, WILSON EDUARDO FUENTES RAMIREZ, DIANA LUCERO SIERRA TORRES, GUILLERMO LEON BOADA RAMIREZ, ADRIANA PATRICIA LÓPEZ BALLE**n y **JUAN PABLO RUEDA SERRANO** como consta en documento 1 del expediente digital, es **procedente darlos por notificados por conducta concluyente**, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, **RECONOCER PERSONERÍA** de los demandados personas naturales **MARIA CONCETTA PACCIONE BENINATI, NUBIA GOMEZ QUINTERO, CAMPO ELIAS MORA VARGAS, WILSON EDUARDO FUENTES RAMIREZ, DIANA LUCERO SIERRA TORRES, GUILLERMO LEON BOADA RAMIREZ, ADRIANA PATRICIA LÓPEZ BALLE**n y **JUAN PABLO RUEDA SERRANO** a **SEBASTIÁN GÓMEZ ALARCÓN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.032.466.464 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 328.772 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el documento 1 del expediente digital.

La anterior notificación, se entenderá surtida una vez realizada la notificación por estados del presente auto, Sería el caso de correr el traslado correspondiente para la contestación de la demanda, de no ser porque se observa documento 1 del expediente digital en el que contiene escrito de contestación, por ende, con el fin de dar agilidad al trámite se realizará el estudio del mismo.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por **los demandados personas naturales MARIA CONCETTA**

PACCIONE BENINATI, NUBIA GOMEZ QUINTERO, CAMPO ELIAS MORA VARGAS, WILSON EDUARDO FUENTES RAMIREZ, DIANA LUCERO SIERRA TORRES, GUILLERMO LEON BOADA RAMIREZ, ADRIANA PATRICIA LÓPEZ BALLEEN y JUAN PABLO RUEDA SERRANO a SEBASTIÁN GÓMEZ ALARCÓN cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de los demandados: **MARIA CONCETTA PACCIONE BENINATI, NUBIA GOMEZ QUINTERO, CAMPO ELIAS MORA VARGAS, WILSON EDUARDO FUENTES RAMIREZ, DIANA LUCERO SIERRA TORRES, GUILLERMO LEON BOADA RAMIREZ, ADRIANA PATRICIA LÓPEZ BALLEEN y JUAN PABLO RUEDA SERRANO a SEBASTIÁN GÓMEZ ALARCÓN.**

Igualmente, obra poder y contestación de los demandados **MARIA CAMILA MONCAYO ALBORNOZ y MARIO ANDRES MONCAYO ALBORNOZ** como consta en documento 4 del expediente digital, es **procedente darlos por notificados por conducta concluyente**, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., ya transcrito.

La anterior notificación, se entenderá surtida una vez realizada la notificación por estados del presente auto, Sería el caso de correr el traslado correspondiente para la contestación de la demanda, de no ser porque se observa documento 1 del expediente digital en el que contiene escrito de contestación, por ende, con el fin de dar agilidad al trámite se realizará el estudio del mismo.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por **los demandados personas naturales MARIA CAMILA MONCAYO ALBORNOZ y MARIO ANDRES MONCAYO ALBORNOZ a SEBASTIÁN GÓMEZ ALARCÓN** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de los demandados: **MARIA CAMILA MONCAYO ALBORNOZ y MARIO ANDRES MONCAYO ALBORNOZ.**

Asimismo, el Despacho requiere a la parte interesada realizar el trámite de notificación a los demandados **ANGELA YELIBETH MORENO TORRES, LISETTE RIGABED MORENO TORRES, ALBA JEANNETTE LOMBANA PÉREZ, EDILMA FUENTES DE ANGARITA, ÁNGEL GABRIEL FUENTES RAMÍREZ, WILSON EDUARDO FUENTES RAMÍREZ,** de conformidad con el numeral 1 del literal A del artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física suministrada en la demanda; **o si tiene conocimiento de las direcciones electrónicas para notificación personal, deberá ponerlas en conocimiento del Despacho con prueba sumaria de cómo las obtuvo** y podrá realizarlas de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (si se realiza por correo electrónico) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se deberán acreditar los documentos de constancia de notificación por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716535a41ea40007e9c77194ef41e2d9e95e8cd36e11ed773fdd03ac309504cb**

Documento generado en 11/07/2022 05:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>